

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila; diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia de Tutela No. 200

1. ASUNTO

Resolver la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **ROLDAN MONTEALEGRE CÁRDENAS**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DE BOYACA**, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa.

2. HECHOS

El accionante después de hacer un recuento normativo aplicable al caso concreto, indicó que, en uso de las competencias constitucionales y legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdos Nos. CNSC - 20191000005056 del 14-05-2019 y No. CNSC - 20191000008606 del 14-08-2019; convocó al Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** - Convocatoria No. 1138 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", concurso al cual, se inscribió al Cargo 164 de profesional especializado; nivel jerárquico: profesional grado: 11; código: 222; número OPEC: 9665; el cual fue admitido, con total de experiencia válida de 30.00 meses, con "*Observaciones: El inscrito cumple con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC. Los documentos adicionales o restantes serán objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes.*", y cuyas pruebas escritas se realizaron el 25 de julio hogaño en la ciudad de Bogotá.

Adujo que después de publicados los resultados de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, realizó la reclamación en la plataforma SIMO el 20 de septiembre de 2021, siendo citado para el día 10 de octubre de 2021, para acceso a las pruebas, posteriormente, dos días después de la revisión de las mismas, argumentó ante la accionadas *“posibles inconsistencias en cuatro preguntas del test de básicas con sus respectivas respuestas: 1, 8, 17 y 26. Igualmente, en el mismo documento planteó posibles inconsistencias en cinco preguntas de las pruebas funcionales, así: 3, 13, 19, 21 y 34- sustento presentado por escrito en SIMO, el día 12 de octubre de 2021.”*

Explicó que el 18 de noviembre de 2021, la Universidad Nacional y la CNSC publicó los Resultados definitivos de las Pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones concediéndole la razón *“solamente en la respuesta a la pregunta 26 de la prueba básica. Mas, sin embargo y con extrañeza, en otras preguntas como la 8-básica y la 13-funcional, me confirman que efectivamente di una respuesta acertada, pero no me la corrigen en la hoja de respuestas, y por supuesto, no me corrigen la calificación total de las pruebas básicas-funcionales, de manera adecuada”*

Refirió que la respuesta supuestamente acertada que aplica la **Universidad Nacional** y la **CNSC** a la pregunta 17, es totalmente errada, por cuanto *“- En la pregunta 17 se plantea: En las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado Colombiano ¿para definir tiempos de retención y disposición final de documentos?*

- La respuesta acertada según las normas actuales en materia de gestión documental, es la opción B, por los siguientes argumentos establecidos dentro de la ley 594 de 200, Se decretó reglamentario 2609 de 2012 y acuerdo 004 de 2019.”

Manifestó que igualmente refuta la pregunta 21-Funcional, por cuanto, ha sido errada su respuesta según competencias definidas en la Ley 715 de 2001.

Adujo que, hasta el momento, la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la Universidad Nacional de Colombia – UNC, publicaron el guarismo de 77.02, correspondiente al puntaje obtenido en la prueba de competencias básicas y funcionales, con un peso porcentual del 65%. Este valor no tiene en cuenta las correcciones de las respuestas 8-Basica y 13funcional. Es decir que, se trata de la prueba más importante dentro del actual concurso de mérito, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena Convocatorias No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304, respecto al 20% del puntaje obtenido en prueba comportamental y al 15% de la valoración de antecedentes.

Refutó que la jornada de acceso de material de prueba y revisión del material de pruebas el día 10 de octubre de 2021, exploró exhaustivamente las pruebas básicas y funcionales y, de manera detallada tomó anotaciones punto por punto de cada ítem. Posteriormente Consultó y revisó los cuadernillos, sus hojas de respuestas claves de las pruebas, es decir, que tiene certeza respecto a que la hoja de respuesta, no está diseñada acorde a las respuestas correctas manifestadas dentro del escrito de respuesta a la Reclamación No. 430314928 y 435824984. Esto para el caso concreto de las preguntas 8 básica y la pregunta 13 Funcional. Igual, las respuestas a las preguntas 17-Basica y 21-Funcional no existen respuestas coherentes con las preguntas.

Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a las accionadas en su calidad de operadores, de los procesos de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, i) respondan la reclamación sustentada y presentada el 12 de octubre hogaño, a la que no dieron respuesta coherente a lo definido en las normas en

salud vigentes y, donde los ajustes en la puntuación obtenida, no corresponden a lo referido en el escrito; ii) Corrijan la hoja de respuestas aplicada a las pruebas escritas básicas y funcionales presentadas por el día 25 de julio de 2021, acorde a la respuesta dada a la Reclamación No. 430314928 y 435824984, específicamente en lo referente a las preguntas 8-básica y la pregunta-13 Funcional y, evalúe de manera objetiva, coherente y con imparcialidad las preguntas 17-básica y 21-funcional; iii) Que una vez corregida la hoja de respuestas aplicada a las pruebas básicas y funcionales presentadas, se ajusten los resultados parciales y sean debidamente publicados con los resultados consolidados del proceso, en SIMO; iv) que suspenda transitoriamente el proceso 19 Convocatoria No. 1138 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, hasta tanto se dé respuesta objetiva y coherente a la reclamación presentada el día 12 de octubre de 2021 por el SIMO. Que estas correcciones sean aplicadas a todos los concursantes, con los principios y postulados del artículo 27 de la Ley 909 de 2004 y como lo establece el numeral 3 del artículo 31 de la misma ley; v) Se informe y solicite a la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá como entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso de mérito referido, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que revise los hechos para que, conforme a sus competencias se suspenda en forma parcial el proceso de selección, hasta tanto sea valorada la totalidad de las pruebas; y, vi) Solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, un segundo evaluador en razón a que, en el enunciado proceso, se evidenciaron ya preguntas con más de una respuesta, posibles preguntas mal planteadas e incongruentes, sin clara argumentación, sin objetividad y ambiguas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en lo anotado en acápite que antecede, mediante auto del 29 de noviembre 2021 se admitió la mencionada acción de tutela, se ordenó vincular a la Dirección General de la Policía Nacional, y dispuso allegar la información respectiva de las

entidades demandadas y vinculadas, para lo cual remitió los oficios correspondientes.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Indicó que del hecho 1 al 9° no son hechos, sino citas de normas jurídicas de orden constitucional y legal, del 10 al 21 son ciertos; el hecho 22 no es cierto, pues no hay lugar a corrección alguna como lo pretende el actor, por cuanto la respuesta dada en la prueba funcional 8 por parte del actor ya se había tomado como válida, sin entenderse la reclamación, en el caso de la pregunta 13 funcional, contrario a lo que manifiesta el actor, la respuesta dada por el mismo en el cuadernillo, no es la A, como mal lo afirma, sino la C, por tanto, tampoco hay lugar a realizar corrección alguna, respecto de la pregunta 26 básica, se evidenció que la reclamación presentada estaba llamada a prosperar y en efecto así se le reconoció.

Explicó que la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, suscribió, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, el Contrato de Prestación de Servicios 681 de 2019 con la **Universidad Nacional de Colombia**, una vez surtido el proceso licitatorio respectivo, con el objeto de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en las convocatorias anteriormente mencionadas.

Adujo que, el artículo 3 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, establece la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.

2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.

En la actualidad las convocatorias mencionadas se encuentran en la etapa de aplicación de pruebas, subetapa de valoración de antecedentes, correspondiente al numeral 4.

Explicó que La acción de tutela no está concebida en el ordenamiento jurídico para controvertir actos administrativos, salvo las condiciones previstas en la jurisprudencia constitucional, cuando se demuestre una ostensible violación de un derecho fundamental. En el caso que nos ocupa, se observa una inconformidad con las respuestas dadas, hecho este que escapa a la órbita de la acción de tutela, pues no se trata de proteger un derecho fundamental en sí mismo considerado, sino de dirimir un conflicto respecto de una prueba específica, que no es asunto que deba solucionarse a través del mecanismo de amparo.

Solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

4.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Adujo que la presente acción carece de los requisitos legales para ser procedente pues la inconformidad del accionante frente a la suspensión del proceso de selección Nos. 1117 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, César y Magdalena, que a la fecha se adelanta y que se encuentra en los Acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, pues la censura

que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual, cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo. Además, en el asunto no se demostró la urgencia, inminencia, gravedad del perjuicio irremediable que está padeciendo.

Frente al caso concreto, explicó que el accionante se inscribió en la convocatoria referida en el cargo con OPEC 7684375 denominado Profesional Especializado, para lo cual se tiene que según Acuerdo No. 2019 1000005056 del 14 de mayo de 2019, contiene los lineamientos generales que direccionan el proceso de desarrollo del proceso de Selección No. 1138 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC como la entidad participante y convocante. Siendo entonces claro que al realizar la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en la convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados.

Por lo anterior, ante la reclamación No. 430314928 presentada por el accionante, fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas el domingo 10 de octubre de 2021, tras asistir a la misma, el aspirante complementó la reclamación mediante solicitud No. 485824984, y la referida, fue respondida respecto de las preguntas 1, 8, 17 y 26 de la prueba de competencia básicas y 3, 13, 19, 21 y 34 de la prueba funcional, para asignar la puntuación de 77.02. igualmente, en el proceso de selección se realizó la prueba de valoración de antecedentes, el 24 de noviembre de 2021 se publicó el resulta, obteniendo el accionante una puntuación de 20.5.

Indicó que la presente acción es improcedente, debido a que las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante se ajustaron a la regla del concurso y lo que pretende la misma,

intentar por un medio jurídico no idóneo modificación de los resultados obtenidos, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el proceso de selección por méritos pasando por alto el acuerdo de la convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Resaltó que los actos administrativos que rigen el concurso 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, 20191000008606 del 14 de agosto de 2021 y 20211000018836 del 21 de mayo de 2021, gozan de presunción de legalidad conforme el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción estos producirán efectos jurídicos respecto de los destinatarios.

Solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

4.3 GOBERNACIÓN DE BOYACA

Frente a los hechos adujo que se atienen a lo probado, además, alegó que en el asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues del mismo relato realizado por parte del accionante, se concluye forzosamente y sin asomo de duda, que las presuntas vulneraciones a los derechos invocados por el actor, obedece a actuaciones adelantadas netamente por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, sin que la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, haya tenido ninguna injerencia o actuación, que vaya en desmedro de los derechos fundamentales del actor. Por lo anterior, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela.

.

5. LAS CONSIDERACIONES

5.1 Competencia:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 del 2000, por medio del cual se reglamenta el reparto de las Acciones de Tutela, este Despacho es competente para conocer en primera instancia la Acción de Tutela incoada por el señor **ROLDAN MONTEALEGRE CÁRDENAS**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMIBA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DE BOYACA**.

5.2 Problema Jurídico:

Es procedente la acción de tutela para ordenar a las accionadas corrijan la hoja de respuestas de las pruebas de competencia básicas y funcionales, aplicadas al interior de la Convocatoria No. 1138 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

5.3 Precedente Normativo y Jurisprudencial.

5.3.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela.

La Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reiterado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia. Así en la Sentencia T-090 de 2013 con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ilustró:

“... 3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-

administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable³; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

² Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

³ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

" A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La **urgencia y la gravedad** determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar⁴. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"⁵. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que

⁴ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

⁵ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño...”.

5.4 Caso concreto

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante los actos administrativos i) Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 14-05-2019; ii) Acuerdo No. CNSC - 20191000008606 DEL 14-08-2019; y el Acuerdo № 1883 21-05-2021; convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1138 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"-

Según lo expuesto por las partes, el accionante se inscribió en la referida convocatoria para el empleo identificado con el código OPEC No. 9665 Profesional Especializado, para lo cual se tiene que: i) El 25 de julio de 2021 presentó la prueba de competencias funcionales y básicas; ii) El 20 de septiembre de 2021 verificó la solicitud para “Acceder personalmente a la calificación de pruebas de competencias Básicas -funcionales aplicadas el día 25-07-2021 (...)”;

iii) El 10 de octubre de 2021 realizó la verificación de la pruebas física, y, iv) El 12 de octubre del mismo año, adicionó la reclamación respecto de las preguntas 1, 8, 17, 26 de competencias básicas; y las 3, 13, 19, 21 y 34, de competencias funcionales.

Las anteriores reclamaciones fueron resueltas por la **Universidad Nacional** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil** mediante escrito calendado octubre de 2021, en los siguientes términos:

PRUEBA BÁSICA		
PREGUNTA CUESTIONADA	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACION

1	6	Por medio de la carta de compromiso, circular o resolución la entidad se compromete a realizar unas tareas específicas, establece las metas generales, las medidas básicas a implementar, los responsables y el tiempo límite para conseguirlo.
8	A	Respuesta correcta. El artículo 9 de la Ley 393 de 1997 señala en su párrafo que con la acción de cumplimiento no se podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.
17	A	El Acuerdo 002 de 2004 del AGN establece en el artículo 3 la organización de los fondos acumulados y define como cuarta etapa que "Se debe proceder a identificar los valores primarios (administrativos, contables, fiscales, legales y técnicos) e identificar los valores secundarios (Históricos, científicos y culturales), que posea la documentación. Esta valoración dará como resultado, el establecimiento de los tiempos de retención y su disposición final los cuales quedarán plasmados en la Tabla de Valoración Documental." Tomado de: https://normativa.archivogeneral.gov.co/acuerdo-002-de2014-2/
26	B Y C	De acuerdo con la idea que introduce el texto lo que hay es un subregistro porque la pregunta formulada por el Dane no tiene en cuenta una porción alta de personas que no buscaron empleo en la última semana, no hablan específicamente de que haya una escalada, ya que para el momento del artículo ya se encontraba en confinamiento los sectores.\MULTICLAVE: el autor al revisar el ítem, las opciones de respuesta y al escuchar los argumentos de los diferentes reclamantes toma la decisión de dejar la respuesta como multiclave donde tanto la opción B y C son correctas, teniendo en cuenta que son dos formas de decir lo mismo, porque en efecto no se tuvo en cuenta que "escalada de desempleo" puede relacionarse con la "disminución de la oferta laboral".

PRUEBA FUNCIONAL

3	8	Se creó el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género, un sistema integrado y centralizado de recopilación de información, que requiere un trabajo coordinado entre las diferentes instancias gubernamentales.
13	A	Según la Resolución 256 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, este indicador corresponde al Anexo 1 que contiene los indicadores "Para el monitoreo de la calidad, entidades departamentales, distritales y municipales de salud". Esta norma esquematiza los indicadores que deben reportar y hacer seguimiento cada uno de los actores del sistema.
19	C	Existe la ausencia del reconocimiento de la salud como un bien al cual deben acceder todos los habitantes con una capacidad social económica, esto es, la ausencia del principio de la equidad en el sistema. No habría la posibilidad real de que todos los pobladores sean efectivamente demandantes potenciales del mercado. No hay el principio de la equidad en el sistema. El Proyecto Evaluación y Reestructuración de los Procesos, Estrategias y Organismos Públicos y Privados encargados de adelantar las Funciones de Vigilancia y Control del Sistema de Salud; Informe Final; Capítulo 1; Marco Conceptual de Análisis de los Sistemas de Salud dice "En la mayoría de las sociedades el principio de equidad es el paradigma que orienta la asignación de recursos públicos en salud. La razón para ello es que en efecto, en la mayoría de las sociedades el ingreso de las personas está distribuido desigualmente y por ende es desigual la capacidad de los distintos miembros de la sociedad para adquirir privadamente bienes y servicios, incluyendo aquellos considerados esenciales. Sin un financiamiento público, parcial o total, algunos agentes –los de menores recursos– no podrían acceder a ellos. Los subsidios públicos contribuyen a reducir las barreras económicas que enfrentan las personas de bajos recursos para el consumo de servicios médicos."
21	C	Quienes deben llevar a cabo la Vigilancia y control dentro del Sistema de Salud son la Supersalud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría general de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las contralorías departamentales y municipales, las personerías y la comunidad. Esta última a través de formulación de quejas o reclamos y de su participación en la concepción de los planes regionales de salud. Lo anterior de acuerdo con lo planteado por el Proyecto Evaluación y Reestructuración de los Procesos, Estrategias y Organismos Públicos y Privados encargados de adelantar las Funciones de Vigilancia y Control del Sistema de Salud; Informe Final; Capítulo 1; Marco Conceptual de Análisis de los Sistemas de Salud en la página 539.
34	CA	Es uno de los mecanismos ordenados por la norma. La Ley 1474 de 2011, Art. 11, núm. 2, literal b), dispone "Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones en cuanto les sean aplicables adoptarán mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos: (...) b) Establecer la frecuencia y magnitud con la cual sus usuarios utilizan el sistema de seguridad social en salud".

Concluyendo que: *“Conforme al proceso de revisión realizado producto de su solicitud se indica que se realiza modificación del puntaje, de acuerdo a que la pregunta 26 Básicas, la clave de respuesta es la B y C, el ajuste se verá reflejado en la publicación del resultado definitivo de la etapa de la prueba presentada.”*

Argumentos con los que no está de acuerdo el actor, pues considera que la respuesta supuestamente acertada que aplica la **Universidad Nacional** y la **CNSC** a la pregunta 17, es totalmente errada, por cuanto: DUVAN --- 310 8589715

“- En la pregunta 17 se plantea: En las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado Colombiano ¿para definir tiempos de retención y disposición final de documentos?”

- La respuesta acertada según las normas actuales en materia de gestión documental, es la opción B, por los siguientes argumentos establecidos dentro de la ley 594 de 200, Se decretó reglamentario 2609 de 2012 y acuerdo 004 de 2019.”

Manifestó que igualmente refuta la pregunta 21-Funcional, por cuanto, ha sido errada su respuesta según competencias definidas en la ley 715 de 2001.

Adujo que, hasta el momento, la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Universidad Nacional de Colombia – UNC**, publicaron el guarismo de 77.02, correspondiente al puntaje obtenido en la prueba de competencias básicas y funcionales, con un peso porcentual del 65%, valor que no tiene en cuenta las correcciones de las respuestas 8-Basica y 13funcional.

Además, alega que la jornada de acceso de material de prueba y revisión del material de pruebas el día 10 de octubre de 2021, exploró exhaustivamente las pruebas básicas y funcionales y, de manera detallada tomó anotaciones punto por punto de cada ítem.

Posteriormente Consultó y revisó los cuadernillos, sus hojas de respuestas claves de las pruebas, Es decir que, tiene certeza respecto a que la hoja de respuesta, no está diseñada acorde a las respuestas correctas manifestadas dentro del escrito de respuesta a la Reclamación No. 430314928 y 435824984. Esto para el caso concreto de, las preguntas 8 básica y la pregunta 13 Funcional. Igual, las respuestas a las preguntas 17-Basica y 21-Funcional no existen respuestas coherentes con las preguntas.

En el presente evento, el Despacho desde ahora advierte la inexistencia de violación a los derechos y garantías fundamentales del demandante y/o de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional reclamado, además porque pretenden revivir etapas del concurso de méritos que fueron precluidas.

Lo anterior por cuanto, según se denota la **Universidad Nacional** en conjunto con la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, resolvieron la reclamación presentada por el tutelante, consistente, en que se modifique la calificación en la prueba de competencias básicas y funcionales, a las preguntas 8-básica y la pregunta-13 Funcional y, evalúe de manera objetiva, coherente y con imparcialidad las preguntas 17-básica y 21-funcional.

Pues nótese, que según lo informaron las accionadas, le explicaron al señor **ROLDAN MONTEALEGRE CÁRDENAS**, respecto de las reclamaciones que:

-De la pregunta 8 básica la repuesta correcta es la A, dado que "(...) El artículo 9 de la Ley 393 de 1997 señala en su parágrafo que con la acción de cumplimiento no se podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

- De la pregunta 13 funcional le adujo que la respuesta correcta es la A, dado que según: *"la Resolución 256 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, este indicador corresponde al Anexo 1 que contiene los*

indicadores *“Para el monitoreo de la calidad, entidades departamentales, distritales y municipales de salud”*. Esta norma esquematiza los indicadores que deben reportar y hacer seguimiento cada uno de los actores del sistema. “

-De pregunta 17-básica la respuesta correcta es la A, debido a que: “El Acuerdo 002 de 2004 del AGN establece en el artículo 3 la organización de los fondos acumulados y define como cuarta etapa que “Se debe proceder a identificar los valores primarios (administrativos, contables, fiscales, legales y técnicos) e identificar los valores secundarios (Históricos, científicos y culturales), que posea la documentación. Esta valoración dará como resultado, el establecimiento de los tiempos de retención y su disposición final los cuales quedarán plasmados en la Tabla de Valoración Documental.” Tomado de:

<https://normativa.archivogeneral.gov.co/acuerdo-002-de2014-2/>”

-De la pregunta 21 funcional la respuesta correcta es la C, pues *“Quienes deben llevar a cabo la Vigilancia y control dentro del Sistema de Salud son la Supersalud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría general de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las contralorías departamentales y municipales, las personerías y la comunidad. Esta última a través de formulación de quejas o reclamos y de su participación en la concepción de los planes regionales de salud. Lo anterior de acuerdo con lo planteado por el Proyecto Evaluación y Reestructuración de los Procesos, Estrategias y Organismos Públicos y Privados encargados de adelantar las Funciones de Vigilancia y Control del Sistema de Salud; Informe Final; Capítulo 1; Marco Conceptual de Análisis de los Sistemas de Salud en la página 539.”*

Encuentra este despacho que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, como quiera que, a pesar de lo narrado por el actor, no ha agotado todos los mecanismos de defensa judicial que tiene a su alcance. En efecto, al percatarse de la situación que considera vulneradora de sus derechos, antes de acudir al amparo, ha debido dirigirse directamente a la jurisdicción contencioso administrativo, con el fin de atacar la legalidad de los Acuerdos de Convocatoria, siendo en dicho estadio en donde se

pueden realizar consideraciones de fondo en cuanto a lo alegado, es más, en el procedimiento ante el Juez natural se puede solicitar como medida cautelar la suspensión de los efectos del posible acto administrativo lesivo de los derechos, y además, de prosperar la acción administrativa, independientemente de lo que haya ocurrido en el concurso, se le protegerían sus derechos fundamentales, siendo entonces, dichos mecanismo eficaces para satisfacer lo pretendido en la acción de tutela.

Además, la conducta de las accionadas se encuentra conforme a la Ley y los Acuerdos de Convocatoria sin transgredir los derechos fundamentales del actor, pues le otorgaron los mecanismos administrativos procedentes para expresar su descontento, empero, la utilización de los mismos per se no significa que la decisión deba ser favorable, por el contrario, las accionadas actuaron basándose en los requisitos determinados para el proceso de selección de la multicitada convocatoria.

Finalmente, resulta inviable la concesión de la tutela como mecanismo transitorio, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pues, no está acreditado que el demandante se halle en situación que le genere un perjuicio irremediable, pues no basta con alegar, que es irremediable el perjuicio por cuanto, el cargo de profesional especializado es de planta en carrera administrativa e instaurar una acción de cumplimiento u otro tipo de acción jurídica administrativa conllevaría más de dos años, que es inminente; pues como demostró, está frente a la vulneración fáctica de derechos constitucionales fundamentales presentes, y es grave, porque debe tenerse en cuenta que su preparación intelectual dio al traste con un resultado significativamente positivo en las calificaciones, de manera competitiva; dado que conforme la jurisprudencia la valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea *cierto*, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser *inminente*, o sea, que esté próximo a suceder; en

tercer lugar, que su prevención o mitigación sea *urgente* para evitar la consumación del daño⁶, situaciones que no se denotan en el asunto.

En consecuencia, el juzgado declarará improcedente la acción deprecada.

6. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

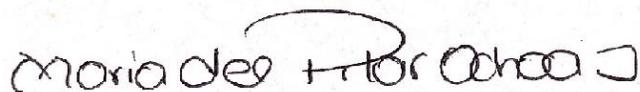
7. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela propuesta por el señor **ROLDAN MONTEALEGRE CÁRDENAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: De no ser impugnado el presente fallo, por secretaría remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso que sea excluida de revisión, archívese de forma definitiva.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL PILAR OCHOA JIMENEZ

Juez